# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 251 | JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1953 | Franqueo concertado


Artículo 1.°—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).


PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | Ptas. | FUERA DE CORDOBA | Ptas. |
|---|---|---|---|
| Trimestre ... | 56 | Trimestre..... | 45 |
| Seis meses... | 66 | Seis meses... | 84 |
| Un año ..... | 120 | Un año..... | 150 |

Venta de número suelto del año corriente..... 1'00 ptas.
Id. Id. Id. año anterior..... 2'00 »
Id. Id. Id. de dos años anteriores 3'00 »
Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS


Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.


## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Septiembre de 1953

AÑO XVIII NUM. 247

Núm. 3.213


## Gobierno de la Nación

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 23 de julio de 1953 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores.**

Desde la publicación del Decreto de dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que fué aprobado el Texto Refundido de la Legislación sobre Protección de Menores, han sido múltiples y muy diversas las dudas que han surgido en relación con la exacción, recaudación, inspección y administración del Impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos, creado por la Base novena de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez en favor de dicha Obra.

El mencionado Decreto de dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con la aspiración no lograda, en cuanto al citado Impuesto se refiere, de refundir la legislación relativa a éste, con todo el alcance de tal finalidad, dedicó los capítulos primero al tercero, ambos inclusive, de su título tercero, a la regulación de la materia relativa al citado gravamen pero limitándola a determinados particulares, por la cual, y atendido el propósito enunciado en el preámbulo de dicha disposición de conservar en lo sustancial la organización entonces vigente de los Servicios de Protección de Menores, era necesario acudir en materia especial como la relativa a la exacción, recaudación, inspección y administración de dicho Impuesto a las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda y del de Justicia, con la consiguiente dispersión que ha sido la causa de las dudas surgidas.

Por esta razón y teniendo presente las características peculiares del Impuesto creado por la Ley de veintinueve de diciembre de 1910 y la específica finalidad a que se destina, se hace necesario no ya sólo recoger y sistematizar en un texto único las disposiciones que regulan la citada materia, sino también determinar y reglamentar, en los aspectos que no lo están, las obligaciones que han de cumplir las personas que por organizar espectáculos sujetos al Impuesto, han de ingresarlo en las Juntas de Protección de Menores, al propio tiempo que se establecen, con carácter general para todas ellas, las normas de procedimiento a que se han de acomodar los servicios correspondientes para que, sin merma de sus derechos, sirvan de salvaguardia de los intereses particulares afectados.

Por estas consideraciones, de conformidad en lo sustancial con el informe del Consejo de Estado, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos en favor de la Obra de Protección de Menores, creado por la Base novena de la Ley de Presupuestos de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

### Reglamento del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores

CAPITULO PRIMERO

**Objeto del impuesto y extensión territorial**

Art. 1.° El Impuesto sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado por la Disposición novena de la Ley de 29 de diciembre de 1910 en favor de las Juntas de Protección de Menores, estará encomendado en cuanto a su gestión, recaudación, administración e inspección al Consejo Superior de dicha Obra, cuyas funciones realizará con sujeción al presente Reglamento a través de sus órganos centrales, provinciales y locales tal como se hallan constituídos por el Decreto de 2 de julio de 1948, con la intervención del Ministerio de Hacienda, establecida por la Ley de 13 de marzo de 1943 y disposiciones complementarias.

Art. 2.° Constituye el objeto del Impuesto el precio de entrada o asistencia a cualquier espectáculo de carácter público, sea cual fuere la forma y cuantía en que aquél se satisfaga, sin otras excepciones que las expresamente establecidas en este Reglamento. Bastará para determinar dicho carácter la circunstancia de que cualquier persona pueda, mediante precio, asistir al espectáculo sin excepción de ninguna clase por razón del título del que pueda derivarse el derecho a la asistencia.

Se estimará como precio, a los efectos de este Impuesto, la suma de dinero que, con exclusión siempre de los tipos de gravamen que recaigan directamente sobre la misma, ya sean estatales, municipales o provinciales, incluso el impuesto de que se trata, se satisfaga por la asistencia al espectáculo, aun cuando a dicha suma se le atribuya el carácter de donativo, se pague de una sola vez o mediante cuotas, o consista en el pago de consumiciones. No se computarán como donativos estimables, a los efectos de la determinación de la base del Impuesto, las cantidades que por exceder de los precios de las entradas o localidades constituyan meras liberalidades de los asistentes al espectáculo de que se trate.

Se considerarán a dichos efectos como espectáculos, cualquiera que sea el local o recinto en que se celebren, sean fijos o en ambulancia, y sea quien fuere la persona o entidad que los organice:

a) Los espectáculos artísticos y los cinematográficos.

b) Los espectáculos deportivos.

c) Las corridas de toros, novillos, becerros o vacas.

d) Las riñas de gallos y otros animales.

e) Los espectáculos de variedades y bailes y cualquiera de los anteriormente mencionados, aun cuando unos y otros estén organizados por Casinos, Círculos de recreo, Entidades culturales, deportivas u otras.

f) Los jardines de recreo, salas de fiestas, cabarets, cafés cantantes y cafés conciertos, bares, restaurantes y similares con animadores, vocalistas o cualquier otra clase de atracción.

g) Los espectáculos propios de ferias y verbenas; y

h) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 3.° El Impuesto sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores se exigirá en la Península e Islas adyacentes, Baleares, Canarias y territorios de soberanía de Marruecos.

CAPITULO II

**Sujeto del impuesto**

Art. 4.° Toda persona que, mediante precio, obtenga la facultad de asistir a un espectáculo público, habrá de satisfacer, junto con aquél, en el cual estará comprendido, el Impuesto en favor de las Juntas de Protección de Menores.

CAPITULO III

**Personas obligadas al pago**

Art. 5.° Las personas naturales o jurídicas que organicen alguno de los espectáculos comprendidos en el presente Reglamento, ya sean con fines mercantiles o de cualquier otra índole, están obligadas al pago del Impuesto, que percibirán de los concurrentes a aquéllos en unión de los precios que den derecho a la asistencia a los mismos. Cuando este derecho se derive de la posesión de invitaciones, el sujeto del Impuesto y la persona obligada a su pago se estimará que son la misma persona natural o jurídica organizadora del espectáculo.

Art. 6.° Las personas naturales o jurídicas que arrendaren, subarrendaren o simplemente ce-

Ministerio de Cultura 2024

dieren locales u otros inmuebles para la celebración en ellos de cualquiera de los espectáculos comprendidos en el presente Reglamento, vendrán obligados a dar cuenta a la correspondiente Junta de Protección de Menores del hecho del arriendo, subarriendo o cesión, así como del nombre, apellidos y domicilio del titular de los derechos arrendaticios o de la persona cesionaria. Cuando no hubieren dado cumplimiento a esta obligación las expresadas personas naturales o jurídicas serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto, si bien solamente en cuanto al importe de sus cuotas y una vez que haya sido declarada la insolvencia de la persona organizadora de los espectáculos.

Art. 7.° En los casos de traspaso de negocios de espectáculos públicos, el adquirente se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por razón del Impuesto pudiese tener el cedente, a cuyo efecto podrá exigir de éste una certificación de la Junta respectiva, en que conste la situación tributaria del mismo con respecto a dicho Impuesto.

## CAPITULO IV

### Bases que han de tenerse en cuenta para exigir el Impuesto

Art. 8.° El Impuesto sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores se exigirá, salvo lo dispuesto en contrario en este Reglamento, teniendo en cuenta el producto total íntegro que las personas naturales o jurídicas organizadoras de aquéllos obtengan por los precios de asistencia a los mismos. La determinación de los productos se acomodará a las reglas que se especifican en el presente capítulo.

Art. 9.° En los espectáculos públicos, a los que se asista mediante la utilización de entrada, billete, ticket o cualquier otro instrumento de control que dé derecho a ocupar un lugar en aquéllos el producto del que ha de partirse para exigir el Impuesto consistirá en el total importe que corresponda a los citados instrumentos de control que se hayan expendido, valorados a los precios correspondientes, o, en su caso, con sujeción a los que se anuncien al público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de Policía de Espectáculos, de 3 de mayo de 1935.

Cuando las personas organizadoras de espectáculos públicos voluntariamente reduzcan, en determinados casos y circunstancias dentro de una misma sesión, el precio de las localidades o entradas, entregando, sin embargo, al beneficiario las que, en otro caso serían expendidas a los precios declarados conforme a este Reglamento, el Impuesto se exigirá siempre sobre el que tengan las mismas localidades o entradas según las declaraciones que se hayan presentado en cumplimiento de lo que en dicho Reglamento se previene.

Art. 10. En todos los casos a que se refiere el artículo anterior se computará en el producto de los precios de asistencia al espectáculo el que tengan asignadas las localidades que correspondan a invitaciones o pases, así como también el precio que pudiera corresponder a las localidades de propiedad particular, si las hubiere. Por consiguiente, no existirán otras exenciones del Impuesto que aquéllas a que estén establecidas o se establezcan por precepto de carácter legislativo.

Art. 11. También se tendrá en cuenta, a los efectos de la determinación del producto del que ha de partirse para la exigibilidad del Impuesto, el importe de las cuotas correspondientes a socios, y el que tengan asignados los abonos, cuando las personas organizadoras de los espectáculos tengan asociados o hayan establecido dichos abonos. El precio de las expresadas cuotas o abonos se determinará previas las deducciones mencionadas en el artículo segundo de este Reglamento.

Art. 12. En los casos en que en los precios asignados a los instrumentos de control o entradas estén comprendidas consumiciones mínimas, se tomará como base de la que ha de partirse para exigir el impuesto el 50 por 100 del importe de dichos precios.

Art. 13. Cuando, no obstante expenderse entradas, billetes, tickets u otros instrumentos de control, éstos no tengan precio prefijado, se estimará en todo caso como producto del espectáculo la cantidad realmente percibida de los espectadores.

Art. 14. Cuando un espectáculo no requiera localidades o entradas para que se disfrute del mismo, por incluirse el precio de ésta en el de la consumición o gasto análogo, el Impuesto girará sobre el 50 por 100 de la total consumición o gasto realizado. Este procedimiento será especialmente aplicable a los espectáculos propios de los cabarets, salas de fiestas y similares.

Art. 15. Cuando se trate de cafés, bares y similares, que, además del ejercicio habitual de su industria, como tales, organicen conciertos u otros espectáculos a base de orquestas, vocalistas, animadores u otra cualquiera atracción, el producto que habrá de servir de base para exigir el impuesto se determinará por el procedimiento establecido en el artículo 25 del presente Reglamento.

Art. 16. En los casos en que para asistir a un espectáculo público sea preciso proveerse, mediante precio, de entrada, billete, ticket u otro instrumento de control, y en el propio lugar en que aquél tenga lugar se hagan consumiciones, el producto que ha de tenerse en cuenta para exigir el impuesto estará integrado por la suma del importe de las localidades que se hayan expendido y del que corresponda al 50 por 100 del total de las consumiciones verificadas por los espectadores y que consten en facturas billetes, tickets o por otro procedimiento.

Art. 17. Para que las liquidaciones del Impuesto puedan practicarse con sujeción a los productos a que se refieren los artículos anteriores, será necesario que las entradas, billetes tickets u otros instrumentos reúnan los requisitos que se establecen en el presente Reglamento y estén previamente controlados con arreglo a las normas que a tal fin, se contienen en el mismo. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 18. En los espectáculos a que se refiere este Reglamento, en los que las personas que los organicen no hubiesen utilizado para el control de la asistencia del público a aquéllas entradas, billetes, facturas, tickets u otros instrumentos, o habiéndolos empleado para el respectivo espectáculo no cumpliesen dichas personas o no reuniesen aquellos los requisitos que se establecen en los artículos 24 y siguientes, la determinación del producto que habrá de tenerse en cuenta para exigir el Impuesto se verificará con sujeción al que resulte del aforo de los respectivos locales o recintos en que el espectáculo de que se trate haya tenido lugar aplicando las siguientes reglas:

a) Tratándose de locales o recintos habilitados de modo específico para espectáculos, con localidades perfectamente delimitadas, el producto antes expresado será el que resulte de multiplicar el número de tales localidades por los precios correspondientes declarados o anunciados al público en la taquilla o en los respectivos carteles o programas previstos en los artículos 11 y 88 del Reglamento de Policía de Espectáculos, de 3 de mayo de 1935. En los espectáculos que funcionen a base de las llamadas «sesiones continuas», el antedicho producto se referirá al que corresponda al aforo de tres funciones diarias si la sesión comienza a partir de las tres de la tarde, y a cuatro funciones si se iniciase antes de dicha hora.

b) En los locales o recintos donde existan asientos corridos, sin numerar, la valoración del aforo se realizará estimando una localidad por cada 50 centímetros de longitud, con sujeción a los precios señalados para las mismas.

c) En los locales o recintos donde se celebren bailes, fiestas o espectáculos similares, el producto que ha de tenerse en cuenta para la práctica de las liquidaciones por aforo será el que resulte de las localidades delimitadas existentes, calculando, además, dos entradas por cada metro cuadrado dedicado a baile, valorando unas y otras a los precios correspondientes.

d) Cuando el precio de asistencia al espectáculo consista exclusivamente en el pago de consumiciones, el producto del aforo se estimará:

1.° En el que resulte de multiplicar el número de localidades calculadas con arreglo a los apartados anteriores por el 50 por 100 del precio de las consumiciones mínimas, si las hubiere, incrementado en el 25 por 100 en concepto de ulteriores consumiciones.

2.° En el mayor de los tres siguientes: el producto del número de las localidades determinadas con sujeción al presente artículo por el importe íntegro del promedio de los precios que correspondan a los artículos que figuren en las listas utilizadas por los organizadores de los espectáculos, más el 25 por 100 en concepto de segundas y ulteriores consumiciones; la base que haya servido para exigir la Contribución sobre Usos y Consumos, o la que hubiera servido para la de Industrial y de Comercio; en la proporción, estas dos últimas estimaciones, al período que corresponda a aquél que trate de liquidarse por el Impuesto a que se refiere el presente Reglamento.

e) Cuando se trate de espectáculos en ambulancia y de aquellos que, siendo propios de feria y verbenas, tengan lugar de modo que no pueda determinarse el número de sesiones en cada día, el producto se estimará en tres veces el valor del aforo a los precios correspondientes.

Art. 19. En los casos de duda con respecto del aforo de los locales o recintos donde tengan lugar los espectáculos públicos, se estará a lo que resulte del Registro establecido por el párrafo quinto de la base 25 de las de Ordenación de la Contribución Industrial y de Comercio aprobadas por Real Decreto-ley de 11 de mayo de 1926, en último término, a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Policía de Espectáculos, de 3 de mayo de 1935. Si la duda con respecto al expresado aforo no pudiera ser resuelta por los medios que se expresan en el presente artículo, las Juntas de Protección de Menores podrán señalar la parte aforable de los locales o recintos motivo de duda.

Art. 20. Cuando la determinación de los productos por aforo correspondan a espectáculos a los que juntamente con el público asistan socios de la entidad o persona organizadora de los mismos y espectadores abonados o unos y otros, no serán descontadas en las liquidaciones que procedan las cuotas de socios ni el importe de los abonos, valorándose la integridad del aforo a los precios de venta al público. Unicamente será deducido de la liquidación por aforo así practicada el impuesto que corresponda a las cuotas de socios y a los abonos si el gravamen sobre unas y otros perteneciente al período en que tenga lugar el espectáculo hubieran sido ya declarados ante las respectivas Juntas.

Art. 21. La determinación de los productos de los espectáculos públicos mediante la valoración de los aforos correspondientes cuando proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, se hará, atendida la modalidad del respectivo espectáculo, con referencia a todas y cada una de las actuaciones que el mismo haya comprendido, que den origen al empleo de dicho procedimiento; sin más limitación, en cuanto a los períodos en relación con los cuales habrá de exigirse el impuesto, que el plazo de prescripción de dos años que se establece en el artículo 158 del presente Reglamento.

Art. 22. La determinación de las bases del Impuesto, a los efectos del pago de éste, mediante concierto, sólo será admisible en los casos previstos por el artículo 25 de este Reglamento.

## CAPITULO V

### Tipo de gravamen

Art. 23. De conformidad con lo establecido por la Disposición novena de la Ley de 29 de diciembre de 1910, el tipo de gravamen es del 5 por 100 sobre el precio de asistencia a los espectáculos públicos, estimado en la forma que se determina en el artículo 2.° y demás concordantes de este Reglamento.

Atendidas las deducciones a que se refiere el mencionado ar-

ículo 2.°, entre las cuales ha de tenerse en cuenta el impuesto regulado por la presente Reglamentación, y con el fin de facilitar la fijación del tipo líquido de gravamen, el porcentaje que habrá de aplicarse directamente sobre las bases correspondientes estará determinado por el cociente de dividir el producto de 100 por el tipo de gravamen de este impuesto, citado en el párrafo anterior, entre la cifra que se obtenga de adicionar a la misma base de 100 la suma de la totalidad de los tipos impositivos que pesen sobre los precios que, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, hayan de tenerse en cuenta para la detemirnación de los productos obtenidos en los espectáculos.

(Continuará)

## Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 3.690

Don Rafael Beltrán Luque, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Radioaudición, pertenecientes a los años 1952 y 1953, aparece la siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero ignorado o a los desconocidos comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por si o por representante autorizado a efectos de abonar el descubierto que se les reclama, más los recargos y costas, correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen serán declarados en rebeldía mediante providencia dictada al efecto y a partir de este instante, todas las notificaciones que deban hacérsele se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina Recaudatoria, a presencia del público que se encuentre en ella, y de dos testigos.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de esta villa, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

DÉBITOS POR PRINCIPAL, NOMBRES DE LOS DEUDORES

120'00, José Guerrero.

126'00, Jose Bejarano Galán.

Villaharta, a 25 de septiembre de 1953.—Rafael Beltrán.

# Jefatura de Minas

**MINAS** **Núm. exp. 11.001**

Núm. 3.693

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Domingo Montes González, vecino de Cabra, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 6 de julio de 1953, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Santa Ana», de mineral salgema, sita en el término de Monturque, paraje Arroyo Hondo y Camino de los pozos de Ramírez, con una extensión superficial de 18 pertenencias y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.°, 2.° y 3.° del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el centro del puente existente en el camino de los Pozos sobre el Arroyo Hondo; desde éste se medirán 400 metros al Norte para fijar la 1.ª estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, dirección Este 200 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, dirección Sur 600 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, dirección Oeste 300 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca, dirección Norte 600 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca, dirección Este 100 metros, cerrando así el perímetro de las 18 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica en este periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 14 de octubre de 1953.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

**MINAS** **Núm. exp. 10.998**

Núm. 3.694

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Juan Blanco Cardador, vecino de Pozoblanco, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 3 de julio 1953, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Ana María», de mineral Cobre, sita en el término de Alcaracejos, paraje «Cerca de la Higuera», de 20 pertenencias y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.°, 2.° y 3.° del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, una gran higuera, que existe en la finca, desde cuyo sitio se ve la torre de Alcaracejos y la estación de ferrocarril Alcaracejos-Villanueva del Duque.

De punto de partida con dirección Este, se medirán 100 metros, para fijar la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª dirección Este 30° Norte se medirán 250 metros.

De 2.ª a 3.ª dirección Norte 30° Oeste, se medirán 200 metros.

De 3.ª a 4.ª dirección Oeste 30° Sur, se medirán 1.000 metros.

De 4.ª a 5.ª dirección Sur 30° Este, se medirán 200 metros.

De 5.ª a 1.ª dirección Este 30° Norte, se medirán 750 metros, con lo que queda cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 14 de octubre de 1953.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

# Ayuntamientos

**POZOBLANCO**

Núm. 3.685

**ANUNCIO**

Una vez cumplidos los trámites que se establecen en el párrafo 2.° del artículo 773, en relación con el 771 de la vigente Ley de Régimen Local, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, tomado en sesión extraordinaria del 30 de julio último, se exponen al público por 15 días, las cuentas del presupuesto extraordinario de 17 de julio de 1945, para la construcción de viviendas económicas, con sus justificantes y dictamen de la Comisión, durante cuyo plazo y 8 días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, y que serán presentadas ante esta Alcaldía durante las horas de oficina de todos los días hábiles.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en la forma y a los efectos del número 2 del artículo 773 de la Ley de Régimen Local y números 2 y 3 de la Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales

Pozoblanco, 13 de octubre de 1953.--El Alcalde, Carlos Salamanca.

**BAENA**

Núm. 3.702

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado en principio por la Comisión Municipal permanente, un expediente de Transferencia de Crédito de unos a otros Capítulos del Presupuesto Ordinario de Gastos vigente, por un importe total de 24.700 pesetas, por el presente queda expuesto al púptico, por plazo de quince días en el Negociado de Hacienda de esta Secretaría, para que en dicho término puedan interponerse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Lo que hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Baena, 14 de octubre de 1953.—Firma ilegible.

**MONTEMAYOR**

Núm. 3.704

Aprobado por esta Corporación de mi presidencia, un expediente de suplemento de crédito por medio de transferencia, dentro del Presupuesto Municipal Ordinario del ejercicio en curso, quedará expuesto al público en período de reclamaciones, por plazo de quince días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual se admitirán las que contra el mismo se presenten, dirigidas al Ilmo. señor Delegado de Hacienda, en los términos del artículo 656 de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento y a los debidos efectos.

Montemayor, 5 de octubre de 1953.—El Alcalde, Angel Carmona.

**FUENTE PALMERA**

Núm. 3.703

ESTADILLO E) PLANTILLA DE TRANSICIÓN

Número de Plazas.—Cargos.—Dotación.—Observaciones.

GRUPO A) ADMINISTRATIVOS

1 Oficialía Mayor. 9.000 pesetas, a amortizar y transformar en Oficial.

3 Plazas de Auxiliares, 8.000, una a crear.

GRUPO B) TÉCNICOS

Ninguno.

GRUPO C) SERVICIOS ESPECIALES

1 Cabo, 8.125, a creer por ascenso.

4 Guardias, 6.500, una a amortizar.

GRUPO D) SUBALTERNOS

1 Alguacil-Ordenanza, 6.500.

1 Encargado Cementerio, 6.500.

Resultas del personal anterior al 1 de julio de 1952:

1 Matarife, 4.000.

1 Relojero, 720.

Fuente Palmera, a 12 de mayo de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.—V.° B.°: El Presidente de la Corporación, Firma ilegible.—Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la Provincia.—Córdoba.

Queda visada sin reparos esta plantilla, a tenor del artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de la Administración Local y Circulares dictadas al efecto. Cualquier modificación a la misma habrá de ser aprobada por los mismos trámites.

Madrid.—El Director General, Firma ilegible.

Núm. 3.730

El Alcalde de esta villa, hace saber.

Que aprobada en la sesión extraordinaria del pasado día 9, una propuesta de suplementos de crédito para acrecer las consignaciones a los capítulo 1.° artículo 6.°; capítulo 5.° artículo 2,° capítulo 7.° artículo 1.°; capítulo 11.°, art. 1.° y capítulo 13.°, art. 3.°, por un total de pesetas 4.356'74 (cuatro mil trescientas cincuenta y seis con 74) y que se nutrirán con el sobrante de la liquidación del último ejercicio, queda expuesto

Ministerio de Cultura 2024

al público el expediente de referencia en esta Secretaría de Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 664 p. 3 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente Palmera, 15 de octubre de 1953.—El Alcalde, Francisco Reyes.

**FUENTE OBEJUNA**

Núm. 3.728

ESTADILLO E) PLANTILLA DE TRANSICIÓN

Número de Plazas.—Cargos.—Dotación.—Observaciones.

GRUPO A) ADMINISTRATIVOS

SUBGRUPO B) TÉCNICO-ADMINISTRATIVOS CUALIFICADOS

1 Oficialía mayor, 16.800 pesetas.

SUBGRUPO C) ESCALA TÉCNICO-ADMINISTRATITA, A EXTINGUIR

1 Jefatura de Negociado, 13.500.

3 Plazas de Oficiales, 9.000.

1 Plaza de Oficial, 9.000, a extinguir.

SUBGRUPO D) ESCALA AUXILIAR

7 Plazas de Auxiliares, 8.000.

3 Plazas de Auxiliares, 8.000, a extinguir.

GRUPO B) TÉCNICOS

1 Aparejador Municipal, 9.500.

GRUPO C) SERVICIOS ESPECIALES

1 Sargento, 9.750, a crear.

1 Cabo, 8.125.

21 Guardias, 6.500.

1 Guarda de árboles o parques, 6.500.

1 Jefe del Depósiio Municipal, 6.500.

1 Maestro de Obras, 6.500.

GRUPO D) SUBALTERNOS

2 Ordenanzas, 6.500.

1 Ordenanza, 6.500, a extinguir.

1 Encargado del Cementerio, 6.500.

1 Encargado del Matadero, 6.500.

1 Guarda del Grupo Escolar, 6.500.

1 Guarda de la Plaza de Abastos, 6.500.

3 Vigilantes de arbitrios, 6,500, a extinguir.

3 Limpiadoras, 1.825, a extinguir.

1 Encargado del reloj, 1.000, a extinguir.

Fuente Obejuna, a 11 de mayo de 1953.—El Secretario, Firma ilegible. V.º B.º:—El Presidente de la Corporación, Firma ilegible.—Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la Provincia.—Córdoba.

Queda visada sin reparos esta plantilla, a tenor del articulo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de la Administraión Local y Circulares dictadas al efecto. Cualquier modificacion a la misma habrá de ser aprobada por los mismos trámites.

Madrid.—El Director General, Firma ilegible.

**ESPEJO**

Núm. 3.733

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno de esta villa, en sesión del día 7 de los corrientes, y en relación con los Contratos de Conciertos fiscales individuales estipulados con los industriales de este término municipal para el pago de los diferentes epígrafes de la Tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos, y del arbitrio con fin no fiscal del 10 por 100 sobre el precio de las consumiciones, adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Que haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado d) del artículo 708 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, y la estipulación 3.ª de los Contratos de Conciertos fiscales individuales que tiene el Ayuntamiento estipulados con los Industriales de todas clases para el pago de los diferentes epígrafes de la Tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos, y del arbitrio con fin no fiscal del 10 por 100 sobre el precio de las consumiciones, se tengan por rescindidos el día 31 de diciembre próximo, fecha en que vencen, y a fin de que no se puedan prorrogar por la tácita.

2.º Que a partir del primero de enero próximo, todos los contribuyentes de este término municipal a quienes afecte cualquiera de los citados impuestos o arbitrio, vendrán obligados a tributar por los sistemas ordinarios y cumplir los requisitos que para su exacción establecen las Ordenanzas respectivas; o aquellos que se puedan introducir con motivo de la nueva regulación de las Haciendas Locales, en vias de aprobación.

3.º Que sin perjuicio de lo anteriormente consignado, los industriales de que se trata podrán constituirse en Gremio, los que por su número sean suceptible de ello, y solicitar por conducto del Gremio correspondiente, concertar con el Ayuntamiento tales obligaciones fiscales para el año 1954-55, elevando al Ayuntamiento sus peticiones para ello en un plazo que terminará el día 31 del corriente mes de octubre.

4.º Aquellos industriales que no sean susceptibles de constituir Gremios, podrán solicitar estipular con el Ayuntamiento Contrato de Concierto fiscal individual para el pago del epígrafe o epígrafes que les afecte, y del arbitrio con fin no fiscal del 10 por 100 sobre el precio de las consumiciones, mediante petición que elevarán al Ayuntamiento, acompañada de una declaración jurada de ventas diarias en su establecimiento, terminando el plazo para solicitar, el el 31 de los corrientes.

5.º Si no se llegase a la constitución de Gremios, los industriales a quienes efecte podrán solicitar Contratos de Conciertos fiscales individuales en idéntica forma y plazos señalados en el número anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados, a los efectos prevenidos en los contratos respectivos sobre rescisión de los mismos.

Espejo, a 14 de octubre de 1953.—El Alcalde, A. Lucena.

---

Núm. 3.734

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que por el Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de esta villa, se da cuenta a esta Alcaldía del hallazgo de una res mostrenca, clase cerda, de unos cinco meses de edad, con una señal confusa en una de las orejas, cuyas res fué aparecida en el domicilio del vecino don Justino Reyes Escobar, domiciliado en la calle Colonización, número 26, en el cual continúa, cuyo señor se ha hecho depositario de dicha res, advirtiendo a la persona que acredite ser su dueño puede recogerla antes de transcurrir quince días, pasados los cuales se procederá a la venta en pública subasta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para la Administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espejo, a 16 de octubre de 1953.—El Alcalde, A. Lucena.

**HINOJOSA DEL DUQUE**

Núm. 3.737

Don Guillermo Caballero Rubio, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía la Matrícula Industrial para el año 1954, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Hinojosa del Duque, 15 de octubre de 1953.—Guillermo Caballero.

**FERNAN-NUÑEZ**

Núm. 3.751

Don Pedro Laguna Crespo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fernán-Núñez (Córdoba).

Hago saber: Que habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento de mi Presidencia la Modificación Presupuestaria número 2, dentro del Presupuesto Ordinario vigente, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría Municipal, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, durante dicho plazo, puedan formularse las reclamaciones que estimen pertinentes, todo ello de conformidad con lo prevenido en el número 3 del artículo 664 en relación con los artículos 655 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Además de hacerse público el particular expresado en dicho periódico oficial, se anuncia también por medio de igual edicto fijado en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y sitios públicos de costumbre.

Fernán-Núñez, 16 de octubre de 1953.—El Alcalde, Pedro Laguna.

**FUENTE TOJAR**

Núm. 3.752

Don Rafael Cano Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Corporación de mi presidencia, en su sesión ordinaria del día de la fecha, un expediente de transferencia de crédito de unos a otros Capítulos, Artículos y Partidas del vigente Presupuesto Ordinario, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficinas, por el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, a tenor del artículo 655 en armonía con el número 3 del artículo 664 de la Ley de Régimen Local.

Fuente Tójar, a 16 de octubre de 1953.—El Alcalde, Rafael Cano.

**ZUHEROS**

Núm. 3.755

Don Antonio Poyato Zafra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Zuheros (Córdoba).

Hago saber: Que confeccionados los Padronés y Lista Cobratoria de Edificios y Solares que ha de regir en esta población en el próximo ejercicio de 1954, quedan expuestos al público los mismos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar de mañana, el cual y durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes interesados y formular en su contra cuantas reclamaciones estimen procedentes.

Dado en Zuheros, a 30 de septiembre de 1953.—Antonio Poyato.

# JUZGADOS

**ALMADEN**

Núm. 3.686

Don Silverio Martín Cabanillas, Juez Comarcal de esta ciudad y su partido en funciones de Instrucción de la misma.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 53, de 1953, se sigue sumario por hurto de una manta oscura con unas listas de las denominadas de viaje, que se encuentra en buen uso; unos pantalones de pana, negros, en buen uso; una americana y una camisa con listas azules, sustraídos de un chozo enclavado en la finca de este término denominada «Palmatoria», de la propiedad del vecino de Siruela, Eduardo Alcocer Pastor, sustraídos el día 9 de los corrientes.

Por el presente intereso de los agentes de la autoridad, la busca y rescate de las prendas reseñadas, así como el ingreso en prisión de un individuo de unos 18 años, cara aguzada, cabello descuidado, que al parecer se dirigía hacia Santa Eufemia el diez de los corrientes, siendo portador de las prendas reseñadas, si éste no acreditara su legítima adquisición.

Dado en Almadén, a 13 de octubre de 1953.—El Juez de Instrucción, Silverio Martín.—El Secretario, P. H., Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024